AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: DIEZ

San Fernando del Valle de Catamarca, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Expediente Corte nº 020/25, caratulado: **"Queja por casación denegada interpuesta por el Dr. Alejandro Gordillo en causa nº 079/24 – Olea, Juan Ramón, etc."**

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I) El Dr. Randolfo Alejandro Gordillo, abogado defensor de Juan Ramón Olea, presenta queja por casación denegada en contra del AI nº 07/25 del 14 de febrero de 2025, emitido por la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos.

Expresa que la mencionada resolución, sin fundamento válido y de manera arbitraria, deniega la casación interpuesta en contra del AI n° 261/24, por el cual se rechazó la apelación oportunamente planteada, declarando sin materia el recurso.

Refiere que el agravio concreto deviene en la errónea y arbitraria denegación del recurso de casación oportunamente planteado, el que fue resuelto –según alude- inexplicablemente inadmisible.

Manifiesta que se omitió el análisis del recurso de apelación por un error de la Cámara al guiarse por el título de "control jurisdiccional" cuando en realidad el Juzgado de Control de Garantías resolvió rechazar los planteos de nulidad y oposición en contra de dos pruebas de cargo. Destaca que ello es susceptible de causar un gravamen irreparable y, por lo tanto, equiparable a sentencia definitiva.

Señala que, rechazados los planteos defensivos por la Fiscalía, fueron elevadas las oposiciones y nulidades al Juzgado de Control de Garantías en donde se consignó erróneamente que se trataba de un control jurisdiccional,

lo cual, sostiene no es verídico ya que debían resolverse otras cuestiones. Que, ante el recurso de apelación, la Cámara sólo guiándose por el título "acta de audiencia de control jurisdiccional" dispuso arbitrariamente declarar sin materia el recurso -AI n° 261/24-.

En concreto, afirma que nuevamente estamos en presencia de una resolución carente de argumentos por parte del Tribunal de Apelaciones.

En conclusión, dice que mediante el auto interlocutorio denegatorio de casación se deja firme y sin posibilidad de discusión dos pruebas nulas desde su origen, menoscabando los derechos constitucionales del imputado.

II) En esta instancia, de conformidad con la autorizada doctrina en la materia, cabe precisar que el escrito de interposición de la queja "debe bastarse a sí mismo"; es decir que debe surgir de dicho escrito todo lo que el Tribunal revisor deba conocer, sin recurrir a otras piezas del expediente.

La condición de que el recurso debe bastarse a sí mismo es que debe contener un relato completo de todo lo sucedido en el expediente principal, una descripción concreta de los hechos relevantes de la causa (Barberá de Riso, María C.; *Manual de Casación Penal*, Edit. Advocatus, 2º edición, pág. 400; De la Rúa, Fernando; *La Casación Penal*, Edit. De Palma, pág. 379; Núñez, Ricardo; *Código Procesal Penal de Córdoba*, pág. 493; Clemente, José Luis; *Código Procesal Penal de Córdoba*, t. IV, Edit. Marcos Lerner, pág 242).

En el particular, además de advertirse que la queja no satisface el requerimiento del art. 5° de la acordada n° 4070/08 de esta Corte -que reglamenta el mentado recurso-, surge que tal remedio recursivo no se basta así mismo como debiese.

Es decir, el defensor llega a esta instancia sosteniendo, en síntesis, que la Cámara de Apelaciones declaró sin materia el recurso

oportunamente interpuesto por una supuesta confusión con el título, omitiendo, de ese modo, adentrarse al fondo del cuestionamiento que era de índole probatorio - oposiciones y planteos de nulidades respecto a dos medios de prueba-.

Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones aquí acompañadas no logra verificarse lo sostenido por el recurrente, pues si bien adjunta copia del escrito de casación, en el presente caso, resulta también indispensable contar con el memorial de agravios de la apelación. Ello, a los fines de poder revisar correctamente si lo resuelto por AI n° 261/24 y, consecuentemente, la posterior inadmisibilidad impugnada -AI n° 07/25-, fue concordante con lo expuesto en su oportunidad por el apelante. Análisis que, con los elementos incorporados en esta instancia, nos encontramos imposibilitados de realizar por ser insuficientes en atención a lo argüido por el mismo abogado defensor.

En efecto, el recurrente prescinde de las referencias necesarias al tratamiento de sus agravios en el marco legal del trámite que debe preceder el conocimiento de la cuestión por esta Corte.

Por las razones dadas, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA, RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la Queja por casación denegada presentada por el Dr. Randolfo Alejandro Gordillo, abogado defensor de Juan Ramón Olea.

2º) Con costas (art. 536 y 537 del C.P.P.)

3º) Protocolícese, hágase saber y archívese.

FIRMADO: Dra. María Fernanda Rosales Andreotti -Presidenta-, Dr. Néstor Hernán Martel y Dra. Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI**: Dra. María Fernanda Vian -Secretaria. **CERTIFICO**: que la presente es copia fiel de original que obra en el protocolo de esta Secretaría Penal. Conste.